

LEY 24.884/1997. REGIMEN SOBRE IDENTIFICACION PARA RECIEN NACIDOS
MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 15 DE LA LEY N 24.540.

ARTICULO 1- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 3° de la ley 24.540, Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos, el siguiente texto:

Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria.

ARTICULO 2- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 7° de la ley 24.540 "Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos", el siguiente texto:

Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad medico asistencial deberá inmediatamente dar aviso al asesor de menores competente.

ARTICULO 3- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 15 de la ley 24.540 "Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos", el siguiente texto:

Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico - asistencial, con la intervención de un profesional, medico y/u obstétrica, el mismo deberá resguardar el vinculo materno-filial para la posterior identificación dactiloscópica, que será realizada por personal idóneo del establecimiento médico-asistencial de arribo. Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino.

ARTICULO 4- Comuníquese al Poder Ejecutivo.